

## Impugnación judicial e interamericana de la elección de los integrantes del Consejo General del INE

Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

Recibido: 16 mayo 2023 / Aceptado: 1 agosto 2023

*Resumen:* La judicialización del proceso de selección, evaluación y elección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha llegado incluso a instancias interamericanas, después de haber agotado los actores la instancia nacional judicial competente. La descripción de estos eventos político-electorales permite formular conclusiones de más largo alcance para dar seguridad y certeza a este tipo de concursos derivados de convocatorias públicas abiertas reguladas desde las constituciones federal y locales.

*Palabras clave:* derechos humanos, seguridad y certeza, convocatorias públicas abiertas, regulación constitucional, tutela judicial efectiva.

## Judicial and inter-American challenge to the election of members of the INE General Council

*Abstract:* The judicialization of the process of selection, evaluation and election of members of the General Council of the National Electoral Institute has even reached inter-American instances, after the actors have exhausted the competent national judicial instance. The description of these political-electoral events allows us to formulate more far-reaching conclusions to give security and certainty to this type of contests derived from open public calls regulated by the federal and local constitutions.

*Key words:* human rights, security and certainty, open public calls, constitutional regulation, effective judicial protection.

## Antecedentes

En los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es posible apreciar la impugnación, por parte de más de veinte diferentes actores, de los cuales analizaremos dos expedientes<sup>1</sup> en contra de los actos del Comité Técnico de Evaluación, órgano de integración temporal previsto en la *Constitución Política de los Estados Mexicanos* para llevar a cabo la selección, evaluación y elaboración de quintetas de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros, incluida esta vez la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad administrativa nacional encargada de organizar los procesos electorales federales y locales, cuya estructura y funcionamiento han sido recientemente reformados en la legislación secundaria<sup>2</sup>. Es una reforma que, a su vez, se encuentra *sub judice* a través de los medios de defensa constitucional<sup>3</sup> hechos valer por diversos actores institucionales e individuales. Se trata de una judicialización creciente de la materia electoral cuyo contexto y antecedentes tienen que ser descritos, aunque sea brevemente, para entender los alcances y trascendencia de los asuntos sujetos a controversia judicial e interamericana. Dicho contexto y antecedentes se reseñan a continuación.

En la República Mexicana, desde su fundación como nuevo Estado Nación, siempre ha habido elecciones, pero en los últimos cincuenta años ha conocido un proceso de transición a la democracia, y también de su posible regresión, facilitado por una serie de reformas constitucionales en materia electoral y del sistema de representación política; discutidas, negociadas o pactadas y aprobadas durante el periodo que transcurre de 1977 a 2023.<sup>4</sup> El resultado inmediato ha sido la organización de elecciones auténticas y la alternancia de titulares del ejecutivo federal, cambios de mayoría legislativa en las cámaras federales, pero también la alternancia en los ejecutivos y los cambios de mayoría en los congresos locales, así como en las autoridades municipales; lo que antes era imposible. Pero, recientemente, han aparecido intentos para instaurar una regresión democrática, uno de cuyos episodios es materia de estudio en este artículo.

1 Los expedientes SUP-JE-897/2023 y SUP-JE-972/2023.

2 *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 2022 y de 3 de marzo de 2023.

3 Acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y juicio de amparo, además de los juicios electorales a que aquí se alude.

4 *Vid: Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México* (tres tomos), *Las Reformas de 1996 y Nuevo Derecho Electoral Mexicano*.

La persona titular actual del Ejecutivo Federal y su mayoría legislativa en ambas cámaras federales lograron el acceso al poder político que detentan gracias a dicho proceso de transición a la democracia; uno de sus factores clave fue la progresiva autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

No obstante, tanto el Ejecutivo Federal como su mayoría legislativa intentaron recientemente una reforma constitucional<sup>5</sup> para terminar con dicha autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales administrativas y judiciales. Por fortuna, no pudieron consumir dicha reforma por falta de la mayoría de dos tercios de los integrantes de la Cámara de Diputados, según los requisitos y procedimientos legislativos que adelante se señalan.

Sin embargo, gracias a que el Ejecutivo Federal actual tiene el apoyo de poco más de la mayoría absoluta en ambas cámaras federales, recientemente pudo conseguir la aprobación de una reforma de la legislación secundaria cuya aprobación no requiere de la mayoría calificada de dos tercios. Esta reforma legal se encuentra *sub judice*, reitero, pues ha sido impugnada por diversos actores institucionales mediante el ejercicio de diferentes medios de defensa de la Constitución.<sup>6</sup>

Ahora bien, la renovación gradual de las autoridades electorales le ha permitido al Ejecutivo Federal actual y a su mayoría legislativa integrar dichos órganos colegiados con personas afines o francamente subordinadas a sus directrices políticas –no obstante tratarse de organismos constitucionales autónomos–, para asegurar su permanencia en el poder mediante la incidencia en los resultados electorales. No obstante que el texto de la Constitución General de la República previene un procedimiento de designación que pueda permitir indicios ciertos sobre la autonomía, independencia e imparcialidad de las personas que ocupen dichos cargos públicos. Esta suposición de violación a dichos principios constitucionales se comprueba toda

<sup>5</sup> Iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 28 de abril de 2022. La reseña y análisis de estos episodios recientes en materia de reforma del sistema electoral mexicano, la realizo en un libro de próxima aparición: *Puro Choro Mareador*.

<sup>6</sup> El conjunto de reformas de la legislación secundaria y la expedición de una nueva ley corresponde a los siguientes ordenamientos: reformas a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y a la *Ley Federal de Comunicación Social* (DOF de 27 de diciembre de 2022), así como reformas a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, a la *Ley General de Partidos Políticos*, a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y una nueva *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (DOF de 3 de marzo de 2023).

vez que, durante el procedimiento de renovación de consejeros electorales en curso, han sido violados por las autoridades mexicanas que en seguida se detalla, de manera flagrante, en perjuicio de centenas personas aspirantes a ocupar dichos cargos públicos; violaciones, además, de los derechos humanos que adelante se detallan, contenidos tanto en la Constitución General como en instrumentos internacionales.

Al entrar al estudio del nuevo modelo de control difuso *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, en mi libro *Análisis político y jurídico de la justicia electoral en México* afirmo lo siguiente:

Durante muchos años nuestro país suscribió y ratificó instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, incluidos entre éstos, desde luego, los derechos político electorales, pero sin que dichos instrumentos tuvieran una vigencia efectiva en cuestiones electorales, por vía jurisdiccional, por la razón que hemos visto: desde que se abandonó la tesis de la incompetencia de origen y se hizo efectiva la disposición legislativa consistente en la causal de improcedencia prevista en las diversas leyes de amparo vigentes en el sentido de la improcedencia de este medio de defensa constitucional en materia electoral. Por lo que la última resolución correspondía, por cuanto se refiere a las controversias electorales, a los colegios electorales de las cámaras.<sup>7</sup>

Los retos y desafíos que todavía es necesario superar para hacer efectivos dichos derechos constitucionales y convencionales en nuestro país son reseñados en los siguientes acápite.

### **Renovación del Consejo General del INE en 2023**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, incisos a) a e) de la Constitución, se lleva a cabo, hasta el momento de escribir este artículo, el proceso de selección de presidenta o presidente, así como de tres consejeras y consejeros que habrán de desempeñar el cargo de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032. Las tres primeras etapas y sus correspondientes fases del proceso transcurren bajo la responsabilidad y operación del Comité Técnico de Evaluación hasta el 26 de marzo de 2023, fecha en que el Comité envió a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados las listas con las quintetas de las y los aspirantes seleccionados para que, a su vez, la Jucopo construya los acuerdos necesarios para

<sup>7</sup> Ob. cit., p. 119.

proponer candidatos al pleno de la Asamblea Legislativa o se lleve a cabo la insaculación de los aspirantes que aparezcan en las listas.

En tal virtud, en su momento se formó un Comité, de carácter temporal, “integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6º de esta Constitución”, según previene el artículo 41, base V, Apartado A, inciso a), de la Ley Fundamental.

En su momento, fue del conocimiento de la opinión pública –por haber sido ampliamente comentada y documentada en la prensa nacional y en redes sociales–<sup>8</sup> la afinidad o subordinación política de algunos de los integrantes del Comité designados por la Jucopo con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el partido político Morena, y con la mayoría legislativa de este partido político en la LXV Legislatura en funciones de la Cámara de Diputados. Igual afinidad o subordinación guardan las personas designadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que es igualmente del dominio público que de la misma forma se encuentra identificada la persona titular de dicha Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el titular del Ejecutivo Federal en turno y su mayoría legislativa.

En mi libro *Técnica legislativa, control parlamentario y gobiernos de coalición*, señalo, por su parte, lo siguiente:

La presencia, formación, renovación, fortalecimiento y actividad permanente de los órganos legislativos, formales y materiales, del Estado Mexicano, son elementos indispensables, cruciales y decisivos de la democracia y para el buen funcionamiento de las instituciones públicas. De ahí que los estudios sobre los temas que dan título a esta nueva contribución siempre sean necesarios y actuales, a condición no sólo de que den cuenta de los trabajos previos sobre dichas materias, sino que actualicen propuestas y aporten nuevas precisiones.<sup>9</sup>

Las siguientes páginas dan información y analizan con detalle una vertiente de los trabajos –al parecer infructuosos– en un órgano legislativo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para transparentar y

---

8 Indicios probatorios que fueron aportados en los juicios electorales promovidos ante el TEPJF por los diferentes actores aquí citados.

9 Ob. cit., p. 1.

procurar la rendición de cuentas en una etapa decisiva de la materia electoral.

### **La segunda convocatoria, etapas y fases<sup>10</sup>**

Con fundamento en lo establecido en el “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación”<sup>11</sup>, de fecha 14 de febrero de 2023, se lleva a cabo el proceso de selección, evaluación y elección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya mencionado.

El proceso de selección correspondiente consta de las siguientes etapas y fases: *Etapa Primera*. Del registro de las y los aspirantes; *Etapa segunda*. De la evaluación de las y los aspirantes; *Etapa tercera*. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; y una *Etapa cuarta*. De la elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La *Etapa Primera*. Del registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 16 al 23 de febrero de 2023, de manera digital mediante la entrega de la documentación solicitada a través del micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en la página web de la Cámara de Diputados.

Además de los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución<sup>12</sup>, la convocatoria solicitó también los

<sup>10</sup> Con fecha 23 de diciembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, revocando el acuerdo emitido por la Cámara de Diputados, relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeros del INE y de sus criterios específicos de evaluación. La insuficiencia de dicha sentencia revocatoria del acuerdo y de la convocatoria ahí contenida, en buena medida se encuentra al origen de las violaciones denunciadas en los expedientes analizados en este trabajo de investigación. También es por ello que en este artículo me refiero a la segunda convocatoria.

<sup>11</sup> Este documento y los demás relativos al proceso de selección aquí citados se encuentran disponibles en el siguiente micrositio de la página web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx)

<sup>12</sup> Carta de solicitud de registro; acta de nacimiento; credencial para votar; título o cédula profesional; carta con firma autógrafa con diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad de cumplir los requisitos previstos en la Constitución; y carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la convocatoria.

siguientes documentos: exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor de diez cuartillas; currículum vitae con fotografía reciente, así como la versión pública del mismo conforme al formato publicado en el micrositio correspondiente; un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta; en su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información. Cabe señalar que hasta el momento dichos documentos no han sido hechos públicos en el micrositio supuestamente destinado al efecto; no obstante que el mismo acuerdo que contiene la convocatoria invita a la ciudadanía en general a pronunciarse sobre los aspirantes y hacerles preguntas, como se especifica más adelante.

La *Etapa Segunda*. De la evaluación de las y los aspirantes, por su parte, consta de las siguientes fases: *Primera fase*: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; *Segunda fase*: Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y de derechos humanos; *Tercera fase*: Evaluación específica de idoneidad; *Cuarta fase*: Entrevista con las personas aspirantes.

Con fundamento en lo establecido en el Acuerdo de la Jucopo y la convocatoria pública abierta ahí contenida, el martes 7 de marzo de 2023 se llevó a cabo en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el examen escrito de conocimientos al que acudieron 508 de entre todas y todos los aspirantes que registraron y fueron aceptados sus documentos, para lo cual utilizaron las máquinas computadoras que se encuentran en cada uno de las curules de los diputados de dicha asamblea legislativa. Asimismo, recibieron información sobre la forma de ingresar a los equipos de cómputo con imágenes proyectadas en una pantalla gigante dispuesta al efecto en el salón de sesiones.

### **Las primeras irregularidades detectadas**

Durante la aplicación del examen en el salón de sesiones, el cuestionario fue contestado por cada uno de los aspirantes en las máquinas computadoras que los diputados tienen en sus respectivas curules. No obstante lo anterior, cuando entregaron el examen contestado no se les entregó de inmediato el resultado de la evaluación, como habitualmente sucede en los exámenes en instituciones educativas y públicas, como es el caso del Poder Judicial de la

Federación, en las que de inmediato mediante la aplicación de un lector óptico se entrega la calificación y al mismo tiempo se hace público el resultado obtenido para que lo conozcan el interesado y los demás participantes de un concurso público abierto que, por razón natural, están igualmente interesados en conocer el resultado de sus contendientes en el certamen. Puesto que los cuestionarios fueron contestados en una computadora, más fácil aún era entregar los resultados de inmediato al sustentante, una vez enviado el archivo a la base datos.

Más aún, como ya se ha señalado, antes de ingresar al salón de sesiones les fueron retirados los teléfonos celulares, de tal manera que no pudieron tomar fotografía ni de las preguntas ni de sus respuestas. Hasta aquí esto podría parecer normal. Pero sucede que tampoco se les entregó un testigo ni documental ni digital de sus respuestas, por ejemplo, a través de un archivo encriptado enviado a su correo electrónico que solo pudiese ser abierto por el interesado después de haber concluido el examen completamente. *De tal forma que quienes no estuvieron de acuerdo con su calificación y solicitaron la revisión prevista en el propio Acuerdo y convocatoria de la Junta de Coordinación Política citados, no tuvieron un testigo documental o digital confiable, cierto e indubitable, de que las respuestas incorrectas que les fueron presentadas cuando solicitaron la revisión de examen efectivamente correspondían a sus respuestas.*

Estimo oportuno destacar algunas características del cuestionario aplicado a los aspirantes. La primera y fundamental es que en ningún momento se estableció una distinción clara y precisa entre la anterior legislación en materia electoral y la recientemente aprobada y publicada, situación que a todas luces provoca confusión en las respuestas. Igualmente, hubo varias preguntas supuestamente formuladas con la intención de evaluar la comprensión de la lectura aportada en un texto breve, pero algunas preguntas no se relacionaban con el texto transcrito. En redes sociales, además de en las demandas de impugnación, han aparecido comentarios de aspirantes que son coincidentes en sostener que hubo preguntas capciosas, por lo tanto, incorrectas para evaluar objetivamente conocimientos.

El Acuerdo de la Jucopo ya citado dispone expresamente que “Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el día 9 de marzo de 2023”. Al efecto, *el micrositio de la página web de la Cámara de Diputados estuvo abierto en dicha fecha, pero solamente para aceptar como ciertas las respuestas equivocadas que se atribuyeron a los aspirantes inconformes.* Pero su inconformidad no tenía manera de ser probada pues se trataba

de la palabra de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación contra la palabra del aspirante inconforme, pues no existe, reitero, ningún testigo ni documental ni digital, cierto e indubitable, de que los errores que se les atribuyen en efecto hubiesen sido cometidos por ellos. *Es posible apreciar que la controversia a este respecto estriba en la falta de certeza entre lo que cada aspirante respondió y la acreditación de que así quedó registrado y evaluado; el tema es de credibilidad y técnico. Como se desprende de las demandas, la prensa y redes sociales, algunos de quienes presentaron el examen consideran que sus respuestas se modificaron para que la calificación fuera menor y, además, carecieron de la posibilidad de acreditar lo que efectivamente respondieron a cada pregunta.*

En consecuencia, resultaba necesario revisar el respaldo técnico del examen y algunos de sus componentes para responder interrogantes como las siguientes: ¿fue el mismo examen para todos?; ¿las preguntas aparecieron en el mismo orden para todos?; ¿las preguntas variaban de persona a persona o se ordenaban distinto para cada quién?; ¿en qué forma y momento se registró la conclusión y el resultado de cada examen y si hubo manipulación del sistema de respuesta o calificación?; ¿quiénes tenían acceso a los exámenes y sus resultados, así como al sistema operativo en el cual se registraron las respuestas y sus “adecuaciones”? Después de revisar la lista con algunas de las personas aspirantes que son ampliamente conocidos y que por sus antecedentes profesionales se les tiene en gran valía, sea porque son autores y coautores de libros colectivos sobre la materia electoral o porque se ha coincidido con esas personas en actividades académicas, administrativas o contenciosas también, por lo que se conoce su dominio de la materia electoral, mucho sorprende darse cuenta que obtuvieron una baja calificación. *Lo que a todas luces resulta extraño e indignante pues es otro indicio para suponer o confirmar que pudo haber habido una manipulación de los resultados de los exámenes.*

También el día 10 de marzo de 2023 apareció en el portal o micrositio mencionado la relación de personas, 102 del sexo o género masculino y 101 del femenino, que pasaban a la etapa de evaluación específica de idoneidad, es decir, de trayectoria personal. Debo insistir en que la evaluación de la trayectoria personal no es un hecho secreto, ni se puede realizar a partir de datos que nadie conoce como sucede en este caso, pues ninguno de los expedientes fue hecho público como ya se mencionó.

Más aún, el Acuerdo de la Jucopo y la convocatoria ahí contenida establecen una modalidad de intervención popular pública, supuestamente

bajo “los principios de Parlamento Abierto”,<sup>13</sup> a efecto tanto de externar “las opiniones que la ciudadanía quiera expresar con respecto a cualquiera de las personas aspirantes” como para formular “preguntas para plantear a las personas aspirantes”. Pero, en primer lugar, ¿cómo se puede opinar sobre alguien o preguntar algo a un aspirante del que solo se conoce su nombre, pero no se conoce su currículum vitae, ni su exposición de motivos ni su ensayo presentado? Incluso hay la posibilidad de opinar de manera equivocada en el caso de personas homónimas.

Cabe destacar aquí que bajo el criterio que discrecionalmente aplicó el Comité Técnico de Evaluación, la calificación mínima que requirieron las personas del grupo de género femenino para acceder a la siguiente fase fue de 57 aciertos, 9 puntos inferior al puntaje mínimo que se requirió a las personas del grupo masculino al que se exigió un mínimo de 66 puntos; esto tuvo como consecuencia práctica que en la lista de mujeres fuesen incluidas 73 aspirantes con calificación inferior al mínimo aceptado para el grupo masculino. Esto implica una doble discriminación que agravia por igual tanto a unas como a otros, como lo argumentaron los impugnantes de los expedientes en cita en el capítulo de agravios de sus escritos de demanda.

*Pero además de esta evidente doble discriminación, el Comité sin necesidad de motivar ni fundamentar simplemente “rasuró” al menos cincuenta lugares de personas que debieron acceder a las siguientes fases.* En efecto, acudieron a presentar examen 508 aspirantes de ambos sexos o géneros, cuyo 50% es igual a 254 aspirantes. Ahora bien, en esta Segunda fase la Convocatoria expresamente señala en su párrafo VII que “Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género”. Sin embargo, reitero, sin motivar ni fundamentar su decisión el Comité solamente dio acceso a la siguiente fase a 203 personas. La discrecionalidad y arbitrariedad es evidente. Solamente de la lectura de las listas publicadas por el Comité es posible advertir que sus integrantes se arrogaron atribuciones que el punto sexto del Acuerdo de la Jucopo<sup>14</sup> expresamente otorga a la Jucopo, la cual a todas luces no fue consultada ni resolvió al respecto.

<sup>13</sup> Etapa segunda, segunda fase, apartado X y cuarta fase, apartado V.

<sup>14</sup> “Sexto. Lo no previsto en el presente Acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política”. La ambigüedad de funciones entre la Jucopo y el CTE no resuelta en el Acuerdo es otra causa de la discrecionalidad sin control a lo largo del proceso de selección, evaluación y elección en análisis.

Los diarios de circulación nacional *El Universal* y *Reforma* han publicado noticias respecto a que durante la aplicación del examen hubo filtración de la información del contenido del examen a algunos aspirantes identificados con el titular del Poder Ejecutivo Federal y la mayoría legislativa de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, mismos que casualmente son los que sacaron las más altas calificaciones en el examen cuya nulidad sostuvieron y solicitaron los aspirantes inconformes. Asimismo, dichos *medios* informativos han destacado el parentesco de dichos aspirantes con las más altas calificaciones con altos funcionarios del ejecutivo federal en turno y con afinidad política con la mayoría legislativa actual.

A efecto de relacionarlos con los medios de prueba ofrecidos, los aspirantes inconformes citados destacaron solamente los siguientes encabezados periodísticos: “Resultan morenistas ‘aplicados’ para el INE” (*Reforma*, 9 de marzo, primera plana); “Cientos desfilan en San Lázaro por sitio en INE” (*El Universal*, 8 de marzo, Nación A9); “Que nadie se sorprenda si los morenistas obtienen las mejores calificaciones... Y no es porque hayan estudiado mucho... ¿sino porque les filtraron las respuestas!” (*Reforma*, 8 de marzo, Templo Mayor, página 10, Opinión); “Acusa trampa Consejero del INE” (*Reforma*, 10 de marzo, primera plana); “Rasuran, de más, baraja para el INE” y “Duda consejera de resultados” (*Reforma*, 12 de marzo, Nacional 7). Pero agregaron también como prueba documental una recopilación de otras notas periodísticas y comentarios en redes sociales que son todavía más críticos y enfáticos.

En el artículo de mi autoría “¿Cómo resuelven los jueces electorales mexicanos?”, el cual forma parte de un libro colectivo, afirmo lo siguiente:

A partir del estudio de los sistemas de resolución de controversias electorales, así como de una breve revisión de la teoría jurídica pero también de las aproximaciones sociológico-políticas sobre la toma de decisiones judiciales, se proponen y aportan elementos de prueba para demostrar una hipótesis central sobre la relación entre sistema judicial y sistema político en México hoy.<sup>15</sup>

En las páginas siguientes podrá el lector constatar la comprobación de la hipótesis central sostenida en dicho artículo del libro citado: “la justicia

<sup>15</sup> Artículo publicado en: *Reflexiones sobre la democracia electoral. Estudios en homenaje a José Fernando Martínez Porcayo*, p. 81.

electoral mexicana es una variable dependiente del sistema político mexicano, para ser más exacto, del presidencialismo mexicano”.<sup>16</sup>

### **La impugnación judicial de la segunda y tercera fases de la segunda etapa**

Los hechos narrados hacen suponer fundadamente que en la actuación del Comité fueron violados –en perjuicio de los aspirantes inconformes y de todos los demás aspirantes– los principios de seguridad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en la Constitución. Las pruebas que ofrecieron fueron justamente para acreditar de manera fehaciente e indubitable que dichas violaciones ocurrieron como lo señalaron en los hechos narrados en sus respectivas demandas.

A partir de los hechos narrados, se dejó constancia de la opacidad y discrecionalidad con que los integrantes del Comité se comportaron en perjuicio de los derechos humanos de los aspirantes y del debido proceso que debe ser respetado al concurrir a una convocatoria pública regulada desde la Constitución y demás leyes aplicables. La soberanía de la representación nacional en cuya sede actúan no exime a los integrantes del Comité de cumplir con los valores, principios, reglas, ni de respetar los derechos que reconoce el orden jurídico nacional; sino todo lo contrario, so pena de poner en riesgo el objetivo constitucional mismo de ese proceso.

Los hechos narrados causan agravio irreparable a los aspirantes inconformes toda vez que derivado de los mismos, si no intervenía oportunamente el TEPJF para protegerlos, corrían el riesgo de quedar fuera del procedimiento de selección y elección al que concurren para ocupar un cargo público; razón por la cual solicitaron las medidas cautelares que adelante se precisa.

Estimaron también que los hechos narrados muestran claramente una serie de violaciones a valores, principios y reglas de la función estatal electoral, materializadas en la falta de certeza y seguridad jurídica a lo largo del proceso de selección y evaluación, pero particular y claramente en el diseño, la cadena de custodia, la aplicación, calificación, revisión y publicidad de los resultados del examen de evaluación de conocimientos.

Me refiero, también, a la violación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional. Pero los aspirantes inconformes señalaron también de manera precisa los principios constitucionales rectores

<sup>16</sup> Ob. cit., p. 84.

de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, *máxima publicidad* y objetividad, establecidos en el artículo 41, base V, apartado A, primer párrafo, de la Constitución.

Es importante hacer notar y señalar como agravio expresado por los aspirantes inconformes que en el micrositio de la página web de la Cámara de Diputados al que ingresaron los aspirantes para entregar su documentación, en ningún momento apareció dato alguno que permita a los demás aspirantes y a la ciudadanía conocer el contenido de los documentos solicitados a los aspirantes. Particularmente, la versión pública de su nota curricular, así como el documento con la exposición de motivos de su participación y el ensayo que cada uno de ellos entregó. *Sin duda alguna, a partir del principio constitucional de máxima publicidad, se trata de documentación que es indispensable conocer para que la ciudadanía se informe y evalúe las características profesionales de las personas que asistieron a este proceso de selección y evaluación. Pero hasta el momento de presentar su demanda los actores citados y de redactar este artículo ninguna información al respecto ha sido hecha pública. Lo que indica de manera fehaciente e indubitable que el proceso de selección al que concurren transcurrió en la total y absoluta opacidad, contrario a lo dispuesto en los artículos 6º y 41 de la Constitución.*

De lo expuesto en los hechos de sus demandas se desprende que los aspirantes que presentaron examen no tuvieron la seguridad de que las calificaciones que se les asignaron fuesen las que corresponden al documento digital que entregaron como cuestionario contestado, por la falta de un testigo documental o digital. Por lo mismo, se les dejó en estado de indefensión para recibir una objetiva evaluación de sus conocimientos, particularmente los que solicitaron la revisión del examen. Más aún si existe la posibilidad de que el sesgo ideológico partidista pudiera prevalecer sobre la autonomía, independencia e imparcialidad de los integrantes del Comité.

Ciertamente, los aspirantes se sujetaron a las reglas establecidas en la convocatoria pública abierta a la que acudieron. Pero esto no quiere decir que en busca de un cargo público debieran aceptar que las propias autoridades que los convocaron y las personas designadas para integrar el Comité actuasen con total opacidad y discrecionalidad, de manera contraria al texto y al espíritu de la convocatoria expedida en el Acuerdo de la Jucopo, arrogándose atribuciones que no les correspondían, e igualmente violando los principios rectores de la función estatal electoral.

A mayor abundamiento por cuanto a los agravios que les causan los hechos narrados, agregaron que la falta de objetividad, sistematicidad, claridad, pertinencia e idoneidad de algunas preguntas –tal vez muchas, a juzgar por los comentarios en redes sociales de quienes presentaron el examen–, lo que entraña en sí mismo una falta de certeza y seguridad en la evaluación de las y los aspirantes.

Los hechos narrados causan agravio a los aspirantes inconformes, expresaron, pues violan en su perjuicio los artículos 18.1, 19 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, toda vez que al integrar un Comité Técnico de Evaluación con personas afines o subordinadas al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la mayoría en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, se violan sus derechos de igualdad ante un tribunal o corte de justicia, como para efectos prácticos se convierte el Comité. Se viola también su libertad de opinión ante los asuntos públicos del país, así como su derecho de igualdad ante la aplicación de la ley y a no ser discriminados a causa de coincidir o dejar de coincidir con las ideas políticas de la mayoría legislativa que convoca e integra órganos ante los cuales comparecieron. Hubo, por cierto, el caso de personas que prefirieron no concurrir a la convocatoria al conocer las características señaladas de los integrantes del Comité.

Los hechos narrados igualmente les causan agravio pues violan en su perjuicio el artículo 23. 1. a) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* al impedirles participar en la dirección de los asuntos públicos de su país; como igualmente lo reconoce el artículo 35, fracción VI de la Constitución General de la República.

Pero los agravios más graves causados por el Comité se refieren, en primer lugar, a la discrecionalidad y arbitrariedad con la que establecieron doble exigencia de calificación del examen presentado para acceder a la siguiente fase a hombres y mujeres, sin tener disposición expresa en la convocatoria para aplicar cuotas de género al calificar exámenes y establecer diferente parámetro para acceder a la siguiente fase. Transcribo la regla aplicada y vulnerada: “Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos,” hay una coma y continúa “asegurando la paridad de género”. *El “hasta” citado significa “no más” y no debe interpretarse como un porcentaje que pueda ser reducido discrecionalmente por el Comité, que fue lo que se hizo.*

En una primera acción sin motivación ni fundamentación que la justificase dicho porcentaje fue reducido a 39.96%, es decir, la lista para la fase de

valoración de perfil se integró por 203 personas, en lugar de las 254 personas que representan el 50% de los que presentaron examen. A todas luces, en la aplicación del punto VII del Acuerdo de la Jucopo los integrantes del Comité violaron la disposición expresa y puntual en el sentido de que hasta el 50% de las personas aspirantes con los puntajes más altos continuarían a la siguiente fase. En una segunda acción injustificada, a dicha lista de 203 aspirantes se integró a 75 aspirantes de género femenino con calificación inferior a la mínima aceptada en los aspirantes del género masculino. En un ejercicio numérico simple, tomando como calificación mínima aceptable la de 61 puntos, al menos 71 mujeres continuarían a la siguiente fase, asegurando con ello la oportunidad de cumplir con paridad de género y sin violentar el principio de mayor calificación. Bajo el criterio que discrecionalmente aplicó el Comité, al menos 30 mujeres *que no obtuvieron la calificación más alta* pasaron a la siguiente fase, a pesar de que había al menos 78 aspirantes de género masculino que tuvieron calificaciones más altas.

Es una doble discriminación, tanto para las mujeres –a las que se trata como personas discapacitadas que necesitan de ayuda para poder competir en una igualdad artificial de circunstancias en ese proceso–, como para los hombres que obtuvieron altas calificaciones y no pasaron a la segunda fase.

En efecto, la disposición “asegurando la paridad de género” no significa establecer un doble rasero para pasar a la siguiente fase, no lo implica ni siquiera de manera implícita, menos aún de manera expresa. Si ese hubiese sido el propósito, la disposición expresamente debió haber señalado que la cuota de género implicaba 50% de hombres con la calificación más alta dentro del grupo de varones y 50% de aspirantes mujeres con la calificación más alta dentro del grupo de género femenino. *Pero el punto VII del acuerdo de la Jucopo en ningún momento establece ni una cuota de género ni autoriza una discriminación a los varones, ni siquiera implícita.*

Más aún, el *Diccionario de la Lengua Española* define así la palabra paridad: “Comparación de una cosa con otra por ejemplo o símil. 2. *Igualdad de las cosas entre sí.* 3. *Econ.* Relación de una moneda con el patrón monetario internacional vigente. (énfasis agregado).<sup>17</sup> Para el caso que nos ocupa, la connotación aplicable es “Igualdad de las cosas entre sí”, lo cual no implica acciones afirmativas ni cuotas de género automáticas, sino solamente igualdad de las cosas entre sí; es decir, que la calificación para pasar a la siguiente fase debe ser la misma entre personas de ambos géneros, según se despren-

<sup>17</sup> Confrontar: *Diccionario de la Lengua Española*, h-z, p. 1531.

de de una interpretación literal. En la forma como resolvieron la calificación para pasar a la siguiente fase hay una evidente doble discriminación, como ya ha sido expuesto. *Obviamente que agravia a los aspirantes varones el hecho de que para las aspirantes de género femenino haya sido suficiente tener 57 aciertos para acceder a la siguiente fase, cuando que para los varones era necesario obtener 66 aciertos.*

La siguiente grave violación al Acuerdo de la Jucopo y a la convocatoria con base a la cual acudieron de buena fe a entregar su documentación como aspirantes –pero también igualmente grave violación a los derechos humanos de los aspirantes que presentaron examen– fue *la falta de motivación y fundamentación para reducir a 203 el número de 254 participantes con mejor calificación que merecían pasar a la siguiente fase. Es mediante un acto de autoridad sin rendir cuentas a nadie que se eliminaba a 51 participantes con la mejor calificación, así nada más.*

### **Pruebas aportadas y medidas cautelares solicitadas**

Para acreditar de manera fehaciente e indubitable que los hechos narrados correspondían a lo sucedido, en los expedientes de juicio electoral para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cita, los aspirantes inconformes presentaron las siguientes pruebas:

- a) *La prueba documental pública* consistente en el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación*”, de fecha 14 de febrero de 2023, el cual aparece publicado en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) de la página web de la Cámara de Diputados.
- b) *La prueba documental pública* consistente en las actas de las reuniones de trabajo de la Junta de Coordinación Política de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, en las que se decidió la integración del Comité Técnico de Evaluación con los representantes de la Jucopo. Al efecto, se solicitó por escrito dicha información a la Jucopo, según se acreditó con el original de la copia de dicha solicitud con el acuse de sellada de recibido en la Cámara de Diputados. En caso de que la autoridad responsable no proporcionase la documentación solicitada, pidieron al TEPJF solicitara a su vez a la Jucopo, con el debido apercibimiento, la entrega de los documentos de prueba ofrecidos.
- c) *La prueba documental pública* consistente en las actas de las reuniones de

trabajo del Comité Técnico de Evaluación en las que se decidió el contenido del cuestionario aplicado en el examen de conocimientos, así como la cadena de custodia establecida para garantizar la confidencialidad del cuestionario hasta el momento de ser aplicado. Al efecto, acudieron al Recinto Parlamentario de San Lázaro para presentar el escrito de solicitud de pruebas correspondiente al Comité Técnico de Evaluación; sin embargo bajo la más formal protesta de decir verdad manifestó uno de los actores que el escrito correspondiente no le fue recibido en la oficialía de partes de la Cámara de Diputados; asimismo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento tampoco puede ser ingresado a la consideración de esa autoridad responsable a través del micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx), por lo que se limitó a entregar el original del escrito que ni fue recibido ni pudo enviar por vía electrónica, documento que adjuntó al escrito de demanda. Toda vez que ni siquiera pudo solicitar a la autoridad responsable que le proporcionara la prueba documental pública ofrecida, rogó a dicho Alto Tribunal solicitase al Comité con el debido apercibimiento la entrega de los documentos de prueba ofrecidos. En su demanda, el actor en el expediente SUP-JE-897/2023 expuso: *“No omito señalar que si alguna duda tuve en algún momento de interponer el presente medio de impugnación, esa duda desapareció después de haber tenido que soportar la forma prepotente, grosera y burlona con que fui tratado tanto en la puerta #1 como en la puerta #7 del edificio mencionado al que acudí a entregar mi solicitud, una vez que el personal de resguardo y seguridad leyó, fotografió e informó vía telefónica a alguien sobre el contenido de mi escrito”*.

- d) *La prueba técnica* consistente en el sistema técnico-operativo del examen digital con su historial de carga, prueba, funcionamiento, acceso, uso y posibilidad de realizar modificaciones, es decir, la huella digital de todo lo ocurrido desde que se cargó el cuestionario de examen hasta la generación de los resultados públicos. *Como ya lo habían manifestado bajo protesta de decir verdad, dicha prueba no se pudo solicitar porque se negaron en la Cámara de Diputados a recibir el escrito de solicitud dirigido al Comité, habiendo recibido solamente maltrato, burlas y vejaciones al intentar entregar el documento.*
- e) *La prueba pericial* consistente en el dictamen que en su momento emita el perito en técnica informática que habrían de presentar en el momento procesal oportuno, para determinar sobre la veracidad de la información que ofrezca la autoridad responsable una vez que entregue la prueba técnica que se ofreció en el punto inmediato anterior.
- f) *La prueba documental pública* consistente en la lista “Resultados Examen Realizado el 7 de marzo de 2023”, la cual apareció publicada en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) de la página web de la

Cámara de Diputados.

- g) *La prueba documental pública* consistente en la “Lista Preliminar Aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje”, la cual apareció publicada en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) de la página web de la Cámara de Diputados.
- h) *La videograbación de la aplicación del examen* el martes 7 de marzo de 2023, a partir de las once horas hasta su conclusión. Puesto que se trata de una prueba técnica que se encuentra en poder o al alcance y disposición tanto de la Jucopo como del Comité Técnico de Evaluación, solicitaron los actores al TEPJF ordenara a dichas autoridades responsables presentar la grabación correspondiente. Con esta prueba se pretendía acreditar que en ningún momento los aspirantes examinados pudieron conservar un testigo documental o digital del examen y sus respuestas, a partir del cual pudieran cotejar los resultados que se les atribuyen con el documento testigo fehaciente e indubitable de cuáles fueron efectivamente sus respuestas.
- i) *La prueba documental privada* consistente en los ejemplares de los diarios de circulación nacional “El Universal” y “Reforma”, de fechas 8, 9, 10 y 12 de marzo de 2023, en los que aparecen notas relativas al parentesco de algunos aspirantes con altos funcionarios del gobierno federal y la filtración del contenido del examen a aspirantes identificados con el titular del Ejecutivo Federal y la mayoría legislativa en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados. Dichos ejemplares de la sección principal de ambos periódicos los acompañó como anexos a su demanda el actor que primeramente la entregó.
- j) *El micrositio con la dirección electrónica* [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en el que se encuentran no solo la convocatoria señalada contenida en el Acuerdo de la Jucopo como los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación, así como las listas de las personas aspirantes que presentaron el examen cuya nulidad solicitaron, la calificación que obtuvieron y la lista de personas que pasaron a la siguiente fase de Evaluación específica de la idoneidad, sino también los comunicados de prensa y otra información incompleta sobre el proceso de referencia. Con esta prueba pretendían acreditar, entre otros agravios expuestos, que en ningún momento se ha dado a conocer documentación alguna de los participantes respecto de sus documentos profesionales, así como de la exposición de motivos y el ensayo.
- k) *La prueba testimonial* de cada uno y cada una de las y los integrantes de la Jucopo señalada como autoridad responsable, respecto a la forma como en sus reuniones de trabajo acordaron la integración de sus representantes ante el Comité; así como la forma en que acordaron incumplir durante

el transcurso del proceso de selección y evaluación a su cargo, como sucedía hasta el momento de presentar la demanda, el principio de máxima publicidad invocado. Al efecto, en el momento procesal oportuno entregarían en sobre cerrado el interrogatorio que en caso de ser admitida esta prueba debería ser desahogado por los testigos ofrecidos y que solicitaron fueran citados por ese Alto Tribunal a presentarse en la audiencia de desahogo de pruebas con el debido apercibimiento.

- l) *La prueba testimonial* de cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación señalado como autoridad responsable, respecto a la forma como en sus reuniones de trabajo acordaron que no hubiese un testigo documental o digital del examen para su adecuada revisión; así como la forma en que acordaron incumplir durante el transcurso del proceso de selección y evaluación a su cargo, como sucedió hasta el momento de presentar la demanda, el principio de máxima publicidad invocado por los actores. Al efecto, en el momento procesal oportuno entregarían en sobre cerrado el interrogatorio que en caso de ser admitida esta prueba debió ser desahogado por los testigos ofrecidos y que solicitaron fuesen citados por ese Alto Tribunal a presentarse en la audiencia de desahogo de pruebas con el debido apercibimiento.
- m) *Las pruebas documentales privadas* consistentes en las noticias de prensa y los comentarios que han circulado en redes sociales respecto de la sospecha generada a partir de la aplicación y resultados del examen de conocimientos aplicado; noticias y comentarios compilados por el actor y disponibles en la dirección electrónica construida y ofrecida al efecto. No dejó de señalar el actor que seguramente algunos o varios de esos comentarios y notas serían ya del conocimiento de los magistrados, así como de los secretarios de estudio y cuenta que estudiarían el expediente, por la amplia difusión que ya había tenido la protesta popular frente a la supuesta manipulación del cuestionario y de los resultados del examen.
- n) *Los hechos notorios* relativos a la afinidad y previsible subordinación y obediencia de las y los integrantes del Comité designados por la Jucopo y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hacia el titular del Poder Ejecutivo Federal y la mayoría legislativa del partido político Morena en la actual LXV Legislatura del Congreso de la Unión. Con esta prueba pretendían acreditar que los principios rectores de independencia, objetividad e imparcialidad se encuentran vulnerados por la actuación opaca y discrecional de los integrantes del Comité al no cumplir el principio de máxima publicidad ni permitir que permaneciese un testigo documental o digital del examen contestado por cada uno de los aspirantes inconformes con el resultado del examen, para su revisión de manera confiable.
- o) *La prueba presuncional legal y humana*, en todo lo que les favoreciese.

- p) *La instrumental de actuaciones*, con las que surgieran en el transcurso del juicio iniciado.

Para hacer efectivo su derecho humano de acceder al cargo público que pretendían al participar en el concurso de selección de referencia, solicitaron la adopción de medidas cautelares que les permitiesen mantener vigente la posibilidad de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta en tanto se resolviese el fondo de las controversias que presentaron a la resolución del Tribunal Constitucional. Al efecto, solicitaron que para evitar que las violaciones a sus derechos humanos fuesen consumadas de manera irreparable, en forma precautoria y como medida preventiva, la Sala Superior ordenase al Comité permitirles el acceso a las fases tercera y cuarta del proceso de selección en curso. Esto implicaría que de manera provisional y precautoria se hiciese una evaluación específica de su idoneidad y que dicho Comité le entrevistase para obtener mayores elementos de juicio sobre la idoneidad de su perfil en tanto que aspirante. *Sostuvo esta petición lo dispuesto en la Jurisprudencia 14/2015 que invocaron los actores y que más adelante transcribieron, pero también sostenía su petición todo lo expuesto relativo a la forma como se había “rasurado” el número de aspirantes que deberían haber pasado a las siguientes fases y a la indebida forma como fueron eliminados aspirantes varones con calificaciones superiores a las que obtuvieron aspirantes mujeres que sí pasaron a las siguientes fases.*

La jurisprudencia invocada por los actores establece lo siguiente:

*“Medidas cautelares. Su tutela preventiva.* La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona

con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

### **La contestación de los agravios y su análisis**

El 16 de marzo de 2023 fue entregada a los actores en el domicilio señalado al efecto la notificación de la sentencia resuelta un día anterior por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JE- 897/2003 y SUP-JE-972/2023; promovidos por ambos actores contra actos del Comité Técnico de Evaluación y de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

En primer lugar, la sentencia no analiza ningún hecho ni agravio en contra de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, órgano de gobierno y dirección política de dicho cuerpo legislativo. No obstante que, tanto en los hechos como en los agravios, así como en las autoridades señaladas como responsables cuyo domicilio señalaron en su demanda de juicio electoral, aportaron datos suficientes para identificar como autoridad responsable a la Jucopo. Pero en la sentencia ni siquiera se le menciona.

En segundo lugar, en los hechos de la demanda los actores señalaron 22 hechos que narran violaciones a sus derechos, en tanto que en los agravios expusieron 18 agravios que, si bien están interrelacionados, cada uno

tiene una carga argumentativa propia que identifica violaciones específicas. Sin embargo, la sentencia incurrió en el artificio de reagrupar sus agravios para reunirlos solamente en cinco supuestos agravios que más adelante serán analizados y rebatidos. Por lo que, a partir de la página 30 y hasta la 46, desarrolla en los incisos a) a e) una supuesta “contestación a los agravios”, pero eludiendo en todos los casos confrontar los argumentos esgrimidos, los hechos que los sustentan y las pruebas ofrecidas para acreditar que existieron o existían hasta la fecha de presentar las demandas.

Peor aún, omite señalar y “contestar”, según la expresión utilizada en la sentencia, hechos y agravios que incriminan al Comité Técnico de Evaluación por su evidente manipulación del examen, cuando se señala que las respuestas aprobadas fueron “filtradas” a algunos de los participantes cercanos al poder político en turno o que sus hojas digitales de respuesta fueron “cargadas” previamente con las respuestas acertadas. Para probar estas afirmaciones, los actores entregaron pruebas que la sentencia elude valorar.

Más aún, en ningún momento la sentencia se refiere a las pruebas aportadas y que incluso mediante acuerdo de la presidencia del propio Tribunal Electoral fueron solicitadas a la autoridad responsable. Se trata de la prueba consistente en el sistema operativo del examen, es decir, la huella digital informática de cuanto se hizo con la información recibida, así como la prueba pericial correspondiente para analizar el sistema operativo.

En ningún momento, reitero, la sentencia se refiere a las pruebas técnica y pericial informática ofrecidas, no obstante que inicialmente la presidencia solicitó dicha prueba al Comité Técnico de Evaluación, como consta en la captura de pantalla de los estrados electrónicos que más adelante el actor referido envió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde aparece el requerimiento de pruebas a la autoridad responsable. Sin embargo, la magistrada ponente cerró la instrucción sin haber desahogado, valorado, ni hecho referencia alguna a las pruebas ofrecidas.

Como puede apreciarse en la página web del Tribunal Electoral, dichas demandas en ambos expedientes citados no fueron las únicas en contra del Comité Técnico de Evaluación. Probablemente tampoco fueron las únicas en contra de la Jucopo. Sin embargo, en una sola sesión de la Sala Superior del TEPJF, el 15 de marzo de 2023, se desecharon y declararon improcedentes *todas* las demandas presentadas por aspirantes inconformes. En un caso, dos días después de haber presentado la demanda<sup>18</sup> y sin haber valorado,

<sup>18</sup> Expediente SUP-JE-897/2023, cuyo escrito de demanda fue presentado el 13 de marzo de 2023.

ni siquiera desechado formalmente, las pruebas ofrecidas y, en otro, al día siguiente de haber sido presentada la demanda.<sup>19</sup>

De inicio, la sentencia en los expedientes en cita desde la primera página señala que “La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *confirma*, en la materia de la impugnación, el acto controvertido, porque los agravios de los actores son *infundados e inoperantes* para alcanzar su pretensión”. En el acápite “Contestación a los agravios”,<sup>20</sup> la sentencia ahora en cita los agrupa en los cinco agravios siguientes que se transcriben literalmente, mismos que declara infundados e inoperantes por los argumentos que en seguida se señalan y rebaten en sede académica.

- a) *“Fue incorrecta la convocatoria pública ya que adoleció de seguridad y certeza en el diseño del cuestionario.”* Los agravios aquí reagrupados fueron considerados inoperantes pro la Sala Superior, toda vez “que si los actores consideraban que resultaba incorrecta la convocatoria al no prever seguridad y certeza en el diseño del cuestionario, lo tuvieron que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a su publicación”. A todas luces, la contestación del agravio es inoperante, no el agravio, puesto que el cuestionario de examen los aspirantes lo conocieron hasta el momento de contestarlo, por lo que la impugnación ocurrió en tiempo y forma.
- b) *“En el micrositio de la página de la Cámara de Diputados en ningún momento han aparecido datos sobre la síntesis curricular, ensayo y exposición de motivos para su análisis por lo que se transgrede el principio de máxima publicidad y transparencia.”* El agravio fue declarado infundado porque según la Sala Superior “se advierte que los criterios a evaluar y la forma de llevar a cabo y publicitar los resultados de la valoración curricular, ensayo y exposición de motivos, se dieron a conocer en la convocatoria”, lo cual desde luego es totalmente falso pues la convocatoria no entró a ese grado de detalle. Lo que sí ocurrió, en cambio, es que hasta el momento de escribir este artículo en sede académica se sigue violando el principio de máxima publicidad que rige la función estatal electoral y la convocatoria, pues dichos datos permanecen ocultos.
- c) *“Indebida integración del Comité Técnico de Evaluación.”* Los agravios aquí reunidos fueron declarados inoperantes por la Sala Superior, “en razón de que los actores debieron impugnar la determinación de la Jucopo por lo que acordó designar a quienes conformarán el Comité Técnico de Evaluación”. A todas luces, los aspirantes inconformes en ese momento todavía no podían alegar una violación a su interés jurídico pues ni siquiera ha-

<sup>19</sup> Esto sucedió en el expediente SUP-JE-972/2023.

<sup>20</sup> Páginas 30 a 45 de la sentencia dictada en los expedientes acumulados citados.

bían sido registrados como aspirantes, por lo que su impugnación ocurrió en tiempo y forma contra un acto de aplicación de la autoridad así designada que les perjudicaba.

- d) *“Se transgredió la cadena de custodia del cuestionario aplicado.”* Este conjunto de agravios fueron declarados inoperantes “en razón de que los actores se limitó (sic) a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que se transgredió la cadena de custodia del cuestionario para garantizar su confidencialidad”. Al efecto, la Sala Superior fue omisa en considerar que los actores ofrecieron los instrumentos suficientes de prueba para probar su dicho y no entró al desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas; las cuales no solo no fueron desechadas ni admitidas puesto que la sentencia no hace la menor referencia al capítulo de pruebas de la demanda.
- e) *“El Comité Técnico de Evaluación estableció doble exigencia de calificación del examen presentado para acceder a la siguiente fase a hombres y mujeres, sin existir disposición expresa en la convocatoria ni motivar y fundamentar la aplicación de la paridad de género.”* Estos agravios fueron considerados infundados, porque según la Sala Superior “los actores parten de una premisa equivocada, pues no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pase a la siguiente etapa del procedimiento”. Lo absurdo de la argumentación para sostener que dichos agravios son infundados es evidente: ¿desde cuándo no se requiere tener una alta calificación para aprobar un examen?; ¿desde cuándo una persona que obtiene una calificación más alta es reprobada y quien la obtiene más baja es aprobado?

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas y fundamentadas conforme al criterio jurisprudencial de la propia Sala Superior invocado por los actores, la Sala Superior en su actual integración resolvió que eran improcedentes porque “la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral”. Desde luego que los actores citados nunca solicitaron la suspensión del acto reclamado, solamente solicitaron como medida cautelar ser incluidos en las fases siguientes para evitar que su derecho invocado fuese violado de manera irreparable, hasta en tanto la Sala Superior resolviese sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **La solicitud de protección en el sistema interamericano de derechos humanos**

En el libro *Constitucionalismo Multinivel, Argumentación, Deontología y otros temas jurídicos*, publicado en 2021, planteo el siguiente problema u objeto de

estudio: “¿Cuál es la realidad procesal e institucional judicial de la protección jurisdiccional de los derechos humanos en México, en materia electoral y, en este ámbito, de paridad de género? ¿El constitucionalismo multinivel, el federalismo y el diálogo judicial contribuyen de manera efectiva para su mejor protección y garantía jurisdiccional?”<sup>21</sup>

Dos años después de publicado dicho trabajo de investigación tengo la oportunidad de entrar a un estudio de caso que puede contribuir a dar respuesta a dichas interrogantes. Puesto que el actor en uno de los expedientes citados consideró que la Sala Superior del TEPJF había sido omisa en la tutela judicial efectiva de sus derechos humanos violados, acudió en una primera instancia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con una triple solicitud: 1) Medidas cautelares; 2) Estudio del caso, para su resolución por la CIDH; 3) Eventual presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH contestó al solicitante que su caso quedaba en estudio por parte de la Comisión, con el número de expediente MC-220-23. La secuela de esta instancia internacional será motivo de nuevas reseñas y análisis.

## **Conclusiones**

Los procesos administrativo parlamentario y judicial aquí referidos se inscriben al interior de la lucha por el poder político en un sistema presidencial todavía con pluralidad partidista; pluralidad sustentada en elecciones auténticas, garantizadas a su vez por una autoridad electoral autónoma, independiente e imparcial, pero amenazada por una serie de intentos para anular estas características. La apelación al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por su parte, es un intento de control jurídico del poder político todavía en ciernes, en un país y en un continente caracterizados en su historia política por el autoritarismo y la dictadura, y por lo tanto incierto.

El estudio aquí realizado del proceso de selección, evaluación y elección de consejeros del Consejo General INE en análisis, su contexto y antecedentes, transita de manera natural de un aparentemente simple proceso de selección de personal a una decisión política estratégica de la élite gobernante de un país para mantenerse en el poder político; de la legítima participación ciudadana para aspirar a un cargo público a una exigencia de

<sup>21</sup> Ob. cit., p. 7.

tutela judicial efectiva; del ámbito jurídico nacional al interamericano; de la política al derecho y del derecho a la política.

Por lo que permite constatar también, una vez más, las insuficiencias –a veces por prudencia, temor o cobardía– para que la jurisdicción constitucional controle efectivamente al poder político. O, dicho de otra forma, la manera como los gobiernos autoritarios se resisten a que sus actos sean controlados por la justicia constitucional.<sup>22</sup>

El agravio más grave que los actores de los expedientes citados hicieron valer e intentaron probar fue la manipulación del cuestionario de examen, sus resultados y su revisión. Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF mediante el artificio de declarar infundados e inoperantes los agravios expresados, eludió entrar al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas. La prueba técnica y pericial ofrecidas, en caso de haber podido ser desahogadas y valoradas en sus términos, eran las únicas que podían acreditar o desacreditar de manera fehaciente e indubitable la hipótesis sustentada por los actores de los expedientes citados, respecto a los alcances y modalidades de la manipulación del cuestionario, de su cadena de custodia y de sus resultados.

Ni siquiera se requiere de una reforma constitucional para evitar que en lo sucesivo se repitan estos actos que desde luego anulan toda legitimidad democrática a la autoridad administrativa electoral así electa,<sup>23</sup> es suficiente con que las siguientes convocatorias públicas abierten subsanen las omisiones y deficiencias aquí narradas para evitar que dichos procesos de selección, evaluación y elección continúen careciendo de seguridad y certeza jurídica. Esto se puede lograr con criterios jurisprudenciales vinculantes, con reformas legislativas y con convocatorias idóneas.

Por lo pronto, este análisis jurídico coincide en sus términos y aporta datos para corroborar, al final de cuentas, la afirmación periodística siguiente: “El comité técnico de evaluación que seleccionó a los veinte fina-

<sup>22</sup> Una descripción de la serie de episodios que muestran esta realidad política está contenida en la colección de mis artículos periodísticos compilados y publicados bajo los siguientes títulos: “Crónica de una dictadura esperada” (Edición del autor, 2021); “El presidencialismo mexicano populista y autoritario de hoy: ¿prórroga, reelección o *Maximato*?” (Edición del autor, 2022) y “Puro choro mareador” (en preparación).

<sup>23</sup> Al momento de concluir la redacción de este artículo, el proceso de elección de nuevos consejeros del INE no había concluido aún, pero las violaciones expresadas quedan asentadas como testimonio y como una contribución para su estudio y corrección en procesos similares futuros.

listas está formado por una mayoría de leales al obradorato.<sup>24</sup> No eligieron perfiles imparciales para el INE, eligieron operadores electorales del presidente”.<sup>25</sup>

## Sumario

Antecedentes . . . . .	66
Renovación del Consejo General del INE en 2023 . . . . .	68
La segunda convocatoria, etapas y fases . . . . .	70
Las primeras irregularidades detectadas. . . . .	71
La impugnación judicial de la segunda y tercera fases de la segunda etapa . . . . .	76
Pruebas aportadas y medidas cautelares solicitadas . . . . .	80
La contestación de los agravios y su análisis . . . . .	85
La solicitud de protección en el sistema interamericano de derechos humanos . . . . .	88
Conclusiones . . . . .	89

## Bibliografía, acervo documental y fuentes de información

### *Bibliografía*

1. Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Constitucionalismo multinivel, argumentación, Deontología y otros temas jurídicos, Poder Judicial de Oaxaca*, Tirant lo Blanch, México 2021.
2. ——. *Análisis político y jurídico de la justicia electoral en México*, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Tirant lo Blanch, México 2021.
3. ——. *Técnica legislativa, control parlamentario y gobiernos de coalición*, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Editorial Flores, México 2018.
4. ——. *Nuevo derecho electoral mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Trillas, México 2014.
5. ——. *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (tres tomos)*, Centro de Investigación Científica “Jorge L. Tamayo” del Sistema SEP-Conacyt, México 1995-1997.
6. ——. *Las Reformas de 1996*, Centro de Investigación Científica “Jorge L. Tamayo” del Sistema SEP-Conacyt, México 1997.
7. ——. *Crónica de una dictadura esperada* (Edición del autor, México 2021).

<sup>24</sup> El autor del artículo periodístico se refiere a la forma de gobierno del presidente en funciones en la República Mexicana, a la cual se refiere de manera crítica e irónica.

<sup>25</sup> Loret de Mola, Carlos, *El descaro de la sucesión en el INE*, “El Universal”, lunes 27 de marzo de 2023, Nación A7, México.

8. ——. El presidencialismo mexicano populista y autoritario de hoy: ¿prórroga, reelección o Maximato? (Edición del autor, México 2022).
9. ——. Puro choro mareador (en preparación).
10. ——. ¿Cómo resuelven los jueces electorales mexicanos?, artículo publicado en: Campos Pizarro, Diana Gabriela, Cienfuegos Salgado, David (Coordinadores), *Reflexiones sobre la democracia electoral. Estudios en homenaje a José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*, Altres Costa-Amic Editores, Universidad Autónoma de Guerrero, México 2022.
11. ——. Temas de Derecho Procesal Electoral (tres tomos), Secretaría de Gobernación, México 2010-2012.
12. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo II, h-z, Madrid 1992.

### *Acervo documental*

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación. De la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación.

Lista de las personas aspirantes que completaron su registro de conformidad con la Etapa primera de la Convocatoria.

Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

Instrucciones para el arribo, permanecía (sic) y salida de los aspirantes, el martes 7 de marzo de 2023, a las instalaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo del examen correspondiente a la segunda etapa de la convocatoria del proceso para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lista con los resultados del examen que realizaron el 7 de marzo de 2023 las personas aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, con base en lo que establecen

los numerales v y vi, de la “Segunda fase: evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”, de la convocatoria.

Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se determinan las personas aspirantes que acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la Tercera fase, en términos de la Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de marzo de 2023 en los expedientes SUP-JE-897/2023 y SUP-JE- 972/2023 Acumulados.

#### *Fuentes de información*

1. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de jueves 16 de febrero de 2023 (segunda convocatoria).
2. Micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) (última consulta el 25 de marzo de 2023).
3. Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ciudad de México, 27 de marzo de 2023.

#### **Sobre el autor**

*Eduardo de Jesús Castellanos Hernández.* Profesor e Investigador. Doctor en Estudios Políticos por la Universidad de París IX, *Dauphine* (Francia) y doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado (México). Tiene la Especialidad en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.